TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-104/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

Toluca, Estado de México; a **quince de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico al partido actor y a los demás interesados,** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Josué Gerardo Ramírez García
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

JGRG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-104/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIA: SANDRA ZALDIVAR RIVERA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-104/2018**, promovido por el partido Revolucionario Institucional, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, por el que impugna la resolución de veintidós de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio de inconformidad número TEEM-JIN-039/2018, mediante la cual determinó desechar de plano la demanda interpuesta por el citado instituto político, en contra de la asignación de Regidores mediante el principio de representación

proporcional que realizó el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Quiroga.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor refiere en su escrito de demanda , así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.

2. Cómputo municipal y asignación de regidores por representación proporcional. El cuatro de julio siguiente, el Comité Municipal, realizó la sesión especial de cómputo municipal, la cual concluyó el mismo día, asignando en la citada sesión, las Regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Solicitud de revisión de la asignación de regidurías. En la misma data, el representante del partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Quiroga, solicitó que se revisara la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, por considerar que a su partido le correspondían dos Regidurías.

4. Respuesta a la solicitud de revisión de regidurías. Mediante oficio IEM074-OFICIO No.-96-2018, de cinco de julio,

la autoridad señalada le dio contestación, explicando la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

5. Juicio de inconformidad local. El once de julio, el representante del partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Quiroga, presentó directamente en la Oficialía de Partes de Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, demanda de juicio de inconformidad en contra de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Quiroga, específicamente respecto a la asignación de la tercera Regiduría que recayó a los partidos MORENA y del Trabajo, por considerar que ésta le correspondía a su partido político, sustentando dicha impugnación en el oficio previamente referido.

Con motivo de la presentación del citado medio de impugnación, en el Tribunal local, radicó el expediente TEEM-JIN-039/2018.

6. Resolución del juicio de inconformidad local. El veintidós de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió resolución en el expediente TEEM-JIN-039/2018, en la que determinó desechar de plano la demanda promovida por el partido Revolucionario Institucional.

II. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia referida en el numeral que antecede, el veintisiete de julio siguiente, el partido Revolucionario Institucional a través de su representante

acreditado ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en el municipio de Quiroga, de la citada entidad federativa, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente. El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número TEEM-SGA-2273/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente en que se actúa.

IV. Trámite y sustanciación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **ST-JRC-104/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada mediante oficio TEPJF-ST-SGA-3198/18, de la misma data, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. No comparecencia de tercero interesado. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficlía de partes de esta Sala Regional el oficio número TEEM-SGA-2300/2018 y su anexo, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual informó la no comparecencia de tercero interesado alguno en el

presente juicio, a su vez, remitió la razón de retiro correspondiente.

VI. Radicación y admisión. El uno de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente en estudio y admitió a trámite la demanda del presente medio de impugnación.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 6, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional

electoral promovido por el partido Revolucionario Institucional, por medio del cual impugna la resolución emitida el veintidós de julio de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente TEEM-JIN-039/2018; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el juicio de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Forma. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se promovió por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del representante acreditado del partido político actor; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto del partido político actor le ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, y notificada al partido político actor de manera personal el veintitrés siguiente; por lo que, de la revisión de la

demanda se advierte que del sello de recepción del escrito de presentación, ésta fue recibida ante la autoridad responsable el veintisiete de julio de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por cuanto hace a la personería de Emmanuel Cortés Gasca como representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en el municipio de Quiroga, de la citada entidad federativa, está acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la ley adjetiva electoral, toda vez que su personería fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido actor aduce que se transgredió lo establecido en el artículos 1°, 14, 16, párrafo primero, 17, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, fracción I, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, ya que esta exigencia es formal, por lo que para su cumplimiento basta atribuir al acto impugnado la infracción de determinados preceptos constitucionales, al margen del resultado de su examen de fondo.

Para sustentar lo anterior, aplica la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**[1].

[1] Consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado *"Jurisprudencia"*, páginas 408 y 409, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. La violación reclamada pueda ser determinante. Se considera que se cumple con este requisito, toda vez que lo que al efecto se determine en el presente juicio, en el sentido de confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada (en términos de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), necesariamente, tendrá un impacto en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concretamente sobre los candidatos que integraran el municipio de Quiroga, Michoacán.

7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requsito en virtud de que no existe algún plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, se pudiera acoger su pretensión, relativa a que se revoque la resolución controvertida.

Lo anterior, porque la toma de posesión a integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán se llevara a cabo hasta el primero de septiembre del año en curso.

TERCERO. ***Litis.*** Del análisis del escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que la litis se constriñe a determinar si atendiendo a los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, ha lugar a revocar el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, partiendo de la hipótesis de que el recurso de inconformidad local, por el que pretendió controvertir la asignación de regidores por el principio

de representación proporcional que realizó el Comité Municipal de Quiroga, Michoacán, fue interpuesto dentro del plazo previsto para tal efecto.

CUARTO. Síntesis de agravios. La parte actora, en su escrito de demanda refiere como motivos de agravio los siguientes:

- Estima que la responsable violentó el principio de legalidad pues indebidamente determinó desechar su demanda, sin tomar en consideración el contenido y alcance del escrito de inconformidad que refiere el actor presentó el mismo día de la sesión especial de cómputo, pasando por alto la intencionalidad y contenido de fondo que se desprendía del mismo.
- Que el Comité Municipal Electoral de Quiroga Michoacán, no dio trámite a su escrito de inconformidad, limitándose a dar contestación mediante oficio IEM-074-OFICIO-No-96-2018.
- Refiere que si bien el escrito primigenio por el cual se inconformó en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Quiroga no revestía la formalidad requerida, no por ello debió permitirse que dicha asignación ilegal se convalidara por la falta de forma de su escrito; pues considera que el tribunal ahora responsable debió de entrar al fondo del análisis y estudio de dicho escrito y resolver sobre la procedencia o no de la violación puesta de manifiesto, ya que desde su consideración el escrito fue presentado en tiempo y forma y cumplía con todas las formalidades de un medio de impugnación.

- Por último solicita que esta Sala Regional se aboque al estudio de los motivos de disenso expresados en el juicio de inconformidad desechado por la autoridad responsable así como del escrito presentado el cuatro de julio del año en curso.

Los motivos de agravio referidos serán analizados de manera conjunta al guardar estrecha vinculación entre sí sin que esta situación cause perjuicio alguno al accionante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

QUINTO. Estudio de fondo. Al respecto, la autoridad responsable al resolver el juicio de inconformidad presentado ante ella, en lo que interesa determinó lo siguiente:

- Que en el juicio de inconformidad se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, pues la misma había sido presentada fuera del término de cinco días contados a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo respectivo.

- Que la demanda presentada por el actor, se advertía que se inconformaba contra la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, específicamente por lo que respecta a la tercera regiduría, por considerar que le correspondía al partido político que representa.

- Que el actor señaló que, el acto impugnado se había realizado el cuatro de julio en la sesión especial de cómputo y se asentó en el formato que contiene el método para la asignación de regidores de representación proporcional por la fórmula cociente electoral y resto mayor; por lo que, debió impugnar dentro de los cinco días posteriores, esto es, el término inició el cinco de julio y feneció el nueve de julio posterior.

- Que el cinco de julio, le fue entregado el oficio IEM-074-OFICIO No.-96-2018, signado por el Presidente del Comité Municipal, en el que explica, en términos del artículo 214 del Código Electoral, la forma en que se asignaron las regidurías aludidas.

- Que con base en dicho oficio, el actor señaló ante la responsable, que al ser dicho documento en donde se explican los razonamientos y argumentos que sirvieron de base para hacer la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, y además donde se determinó la asignación de la tercera regiduría que combate, es ello lo que motivó que presentara el juicio de inconformidad que ahora se controvierte.

- Por virtud de lo anterior, precisó que del escrito de demanda, la intención del promovente era que se considerara como acto impugnado el referido oficio emitido por el Presidente del Comité Municipal, que le fue entregado el cinco de julio.

- Por lo que, estimó que contrario a lo señalado por el actor, no podía considerarse que la determinación de asignar los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, incluido el correspondiente a la tercera regiduría, se efectuó o concretó en el multicitado oficio, sino que aconteció en la sesión especial de cómputo del Comité Municipal del cuatro de julio, en la que estuvo presente y por tanto, quedó en conocimiento del acto; por lo que, si la parte actora había reconocido que tuvo conocimiento del acto impugnado el cuatro de julio (conforme al cómputo respectivo), es por lo que, estimó que el juicio de inconformidad había sido presentado de manera extemporánea, y procedió a desechar dicho juicio.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional analizará los motivos de agravio que la parte actora expone en el juicio de revisión constitucional que nos ocupa.

En esencia, la parte actora refiere que la autoridad responsable en modo alguno consideró que el partido político actor a través de su representante, había presentado un diverso escrito el cuatro de julio del año en curso, en el que en su estima si bien no revestía las formalidades de un medio de impugnación, lo cierto era que el Comité Municipal de Quiroga, del Instituto Electoral de Michoacán, había sido omiso en darle cause como un juicio de inconformidad.

En el caso esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la parte actora, pues contrario a ello, la autoridad responsable en modo alguno podría tomar en cuenta las alegaciones plasmadas en el presente asunto por las siguientes razones:

En un primer momento, la autoridad responsable al desechar el medio de impugnación que por esta vía se controvierte, determinó que el juicio de inconformidad presentado ante ella (el once de julio del año en curso), iba encaminado a controvertir la respuesta dada por el presidente del Comité Municipal de Quiroga, mediante el oficio IEM-074-OFICIO-No.-96-2018 el cinco de julio del año actual, a través del cual el citado presidente explicó la forma en la que se habían asignado las tres regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en específico del escrito de demanda de juicio de inconformidad presentado ante el Tribunal Electoral de Michoacán, no se advierte que el actor haya impugnado que el citado comité municipal hubiera sido omiso en dar cause a su escrito de cuatro de julio como un medio de impugnación, sino por el contrario, como se refirió sólo se limitó a impugnar el oficio de cinco de julio mediante el cual se le dio respuesta al escrito presentado el día anterior.

Se explica:

El cuatro de julio del presente año, el Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal y asignación de regidores

por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de referencia; asignando las tres regidurías por dicho principio a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social y la coalición MORENA-Partido del trabajo.

El mismo cuatro de julio, la parte actora presentó un escrito dirigido al presidente del referido comité municipal, solicitando que se revisara la asignación de regidores por el principio de representación proporcional ya que a su consideración le correspondían dos regidurías al hoy actor (escrito que a continuación se inserta para su mayor apreciación).

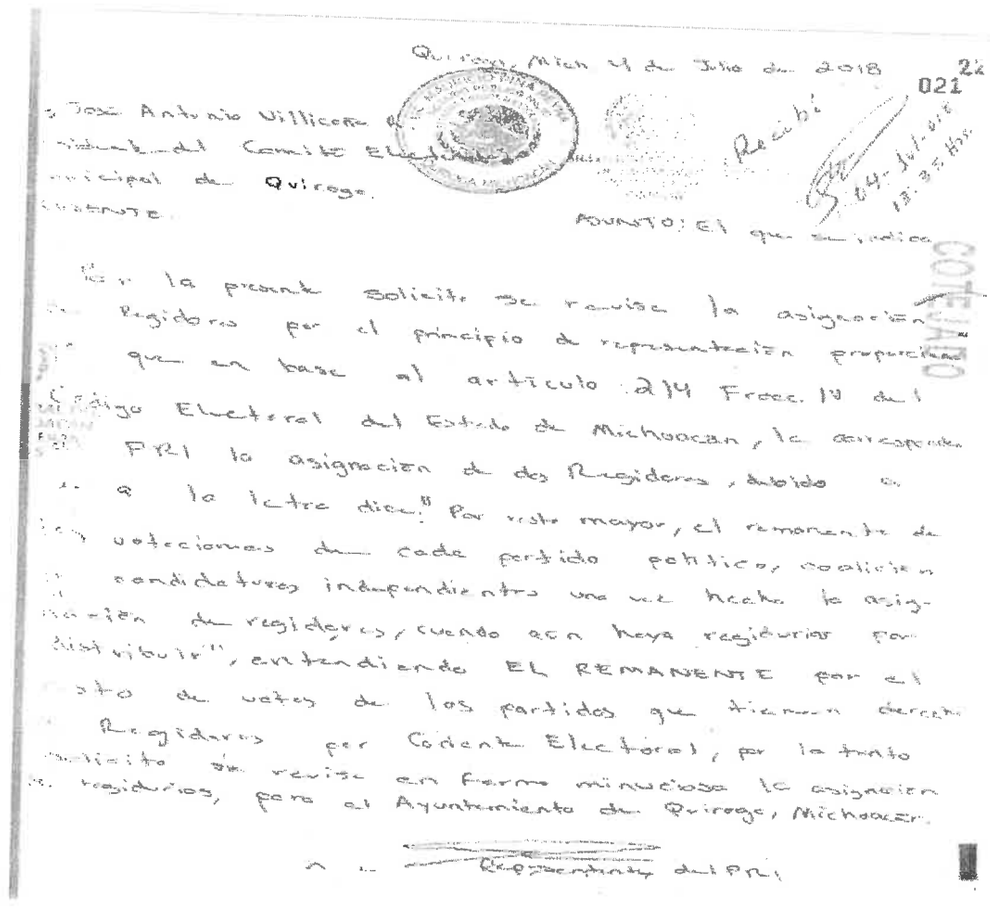

Quiroga, Mich. 4 de Julio de 2018

021

Recibí 04 Jul 2018 13:35 Hrs

C. José Antonio Villicaña
Presidente del Comité Electoral
Municipal de Quiroga.
PRESENTE.

ASUNTO: El que se indica.

COTEJADO

Por la presente solicito se revise la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional que en base al artículo 234 Fracc. IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, le corresponde al PRI la asignación de dos Regidores, debido a que a la letra dice: "Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, coalición o candidaturas independientes una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir", entendiendo EL REMANENTE por el resto de votos de los partidos que tienen derecho a Regidores por Cociente Electoral, por lo tanto solicito se revise en forma minuciosa la asignación de regidurías, para el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.

Representante del PRI.

Posteriormente, el cinco de julio del presente año, el Presidente del referido consejo, mediante oficio IEM-074-OFICIO-No.-96-2018, dio respuesta a su escrito, informándole que la asignación de regidores por dicho principio se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Derivado de lo anterior, el once de julio del presente año, el representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio de inconformidad a través del cual impugnó, el oficio citado en líneas precedentes, pues en su estima en dicho documento se explicaban los razonamientos y argumentos que sirvieron de base para hacer la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, y que dicha respuesta era lo que motivaba la presentación de su juicio de inconformidad.

Ahora bien, como se adelantó no le asiste la razón a la parte actora, cuando sostiene que la autoridad responsable indebidamente omitió considerar el escrito presentado el cuatro de julio del año en curso, ya que por un lado, la parte actora en su escrito de demanda presentado el once de julio del año en curso, no expuso ante la responsable como motivo de agravio la supuesta omisión por parte del Comité Municipal, de darle cause a su escrito presentado el cuatro de julio como medio de impugnación; sino por el contrario, en su escrito de juicio de inconformidad, reconoce y precisa como acto impugnado el oficio mediante el cual el citado comitpe le dio respuesta a su escrito de solicitud.

Lo anterior, se corrobora aún más, pues del escrito de demanda presentado ante la autoridad responsable el once de julio del año en curso, la parte actora precisó, en su numeral III: *"No existe otro medio de impugnación que se haya interpuesto por parte del partido político que represento y con el cual tenga relación la presente inconformidad".*

Es decir, la parte actora presentó en un primer momento un escrito dirigido al Comité Municipal, con la finalidad de que éste revisara el procedimiento de designación de regidores por el principio de representación proporcional; escrito al cual recayó la respuesta por parte del citado comité el cinco de julio siguiente, y en contra de dicha respuesta, el partido actor presentó ante el hoy responsable juicio de inconformidad.

En ese sentido, se colige que si la pretensión toral de la parte actora, era que el comité municipal de Quiroga, Michoacán, diera cause a su escrito presentado el cuatro de julio como medio de impugnación, dicha situación debió ser motivo de agravio en el juicio de inconformidad presentado ante la autoridad responsable; situación que como ya se precisó no aconteció, pues inclusive precisó que no existía otro medio de impugnación presentado por el actor, que se encontrara estrechamente vinculado con dicha inconformidad.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que, las consideraciones vertidas por el actor, respecto de que la responsable no consideró su primer escrito supuestamente de inconformidad, y que el comité municipal fue omiso en darle el

tratamiento de un medio de impugnación, ello por sí mismo no podría ser tomado en cuenta por la responsable, pues dicha cuestión no fue controvertida en el juicio de inconformidad local, por tanto, en el presente caso dichos agravios se tornan novedosos y por tanto, ineficaces, ya que se plantean situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer ante la responsable, por ser razones distintas a las que originalmente se expusieron ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnada.

En esa lógica, se trata de argumentos que no buscan combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, antes bien, introducen cuestiones nuevas, que no pueden ser analizados en esta instancia, máxime que la parte actora con un escrito (el presentado el cuatro de julio del año actual), pretende que se considere como un medio de impugnación a fin de controvertir los cómputos municipales emitidos por el Comité Municipal de Quiroga, del Instituto Electoral de Michoacán.

Sin embargo, esta Sala Regional comparte la consideración de la autoridad responsable, al desechar el juicio de inconformidad por esta vía controvertida, pues en efecto, el cómputo municipal fue llevado a cabo el cuatro de julio del año en curso el cual concluyó en la misma fecha; en ese entendido, el plazo con el que contó el actor transcurrió del cinco al nueve de julio siguiente; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el cual dispone que los juicios de inconformidad se presentarán dentro de los cinco días contados a partir del siguiente a que concluya el cómputo respectivo y si la demanda

fue presentada hasta el once siguiente, resulta incuestionable que fue presentada fuera del plazo previsto para tal efecto, máxime que las consideraciones que estimó la responsable en relación al desechamiento decretado no fueron controvertidas en el presente asunto.

No pasa desapercibido que si en el mejor de los casos se pudiera tomar como fecha para la presentación de su medio de impugnación el día en que tuvo conocimiento del oficio IEM-074.OFICIO No.-96-2018 a través del cual el presidente del comité municipal le explicó la forma en que fue la asignación de las tres regidurías por el principio de representación proporcional; lo cierto es que de igual forma la presentación de dicho medio de impugnación resultaría extemporánea pues el plazo iniciaría el seis y concluiría el diez siguiente y al haber presentado su escrito de demanda el once siguiente, es por lo que se concluye que la misma resultaría extemporánea.

Aunado a ello, en el mejor de los casos, del análisis del escrito presentado por la parte actora el cuatro de julio del año en curso, se advierte de manera toral, que solicitó se revisara por parte de la autoridad administrativa electoral municipal, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; es decir, de dicho escrito, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria que se trate de un medio de impugnación, pues de él no se advierte que se señale una autoridad responsable, un acto o resolución impugnada, máxime que, tal y como ha quedado precisado, la parte actora precisó a la autoridad responsable que no existía un medio de impugnación presentado con anterioridad,

lo que de suyo implica que haya reconocido que el aludido escrito no cumpliera con el carácter de ser un medio de impugnación.

En razón de lo anterior, no ha lugar a acoger la pretensión de la parte actora en el sentido de que sea este órgano jurisdiccional el que analice los motivos de agravio expuestos en los escritos presentados el cuatro y el once del presente año; lo anterior, pues tal y como ha quedado evidenciado la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación decretado por la autoridad responsable ha quedado firme.

En mérito de lo antes expuesto, es por lo que, esta Sala Regional estima **infundados** los motivos de agravio que se analizan, y por tanto, lo procedente es confirmar el desechamiento decretado por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley para la mayor eficacia del acto a notificar.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO